

Asunto C-227/23**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

11 de abril de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Hoge Raad der Nederlanden (Tribunal Supremo de los Países Bajos)

Fecha de la resolución de remisión:

31 de marzo de 2023

Partes demandantes:

Kwantum Nederland BV

Kwantum België BV

Parte demandada:

Vitra Collections AG

Objeto del procedimiento principal

El procedimiento principal versa sobre un litigio entre, por un lado, Kwantum Nederland BV y Kwantum België BV (en lo sucesivo, denominadas conjuntamente «Kwantum») y, por otro, Vitra Collections A.G. (en lo sucesivo, «Vitra»), relativo a una silla comercializada por Kwantum que supuestamente viola los derechos de autor de Vitra.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

La presente petición, planteada al amparo del artículo 267 TFUE, versa sobre la cuestión de si una silla de diseño de origen estadounidense disfruta de la protección de los derechos de autor en los Países Bajos y Bélgica en cuanto «obra de artes aplicadas». A tal respecto, resulta pertinente saber, en primer lugar, si, a la vista del artículo 351 TFUE, párrafo primero, la situación del litigio principal queda comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión. A

continuación, se suscita la cuestión de si y, en caso afirmativo, cómo debe aplicarse el denominado criterio de reciprocidad material contemplado en el artículo 2, apartado 7, del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (en lo sucesivo, «Convenio de Berna»), habida cuenta de los derechos y obligaciones establecidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»).

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Queda comprendida en el ámbito de aplicación material del Derecho de la Unión la situación de que se trata en el presente asunto?

En caso de respuesta afirmativa a la anterior cuestión, se plantean además las cuestiones formuladas a continuación.

2. La circunstancia de que los derechos de autor sobre una obra de artes aplicadas formen parte integrante del derecho a la protección de la propiedad intelectual consagrado en el artículo 17, apartado 2, de la Carta, ¿implica que el Derecho de la Unión Europea, y en particular el artículo 52, apartado 1, de la Carta, a efectos de la limitación del ejercicio de los derechos de autor (en el sentido de la Directiva 2001/29/CE) sobre una obra de artes aplicadas mediante la aplicación del criterio de reciprocidad material establecido en el artículo 2, apartado 7, del Convenio de Berna, exige que dicha limitación esté establecida por ley?

3. ¿Deben interpretarse los artículos 2, 3 y 4 de la Directiva 2001/29/CE y los artículos 17, apartado 2, y 52, apartado 1, de la Carta, en el contexto del artículo 2, apartado 7, del Convenio de Berna, en el sentido de que corresponde exclusivamente al legislador de la Unión Europea (y no a los legisladores nacionales) determinar si el ejercicio de los derechos de autor (en el sentido de la Directiva 2001/29/CE) en la Unión Europea puede limitarse mediante la aplicación del criterio de reciprocidad material establecido en el artículo 2, apartado 7, del Convenio de Berna en relación con una obra de artes aplicadas cuyo país de origen, en el sentido del Convenio de Berna, es un tercer Estado y cuyo autor no es nacional de un Estado miembro de la Unión Europea y, en caso de respuesta afirmativa, definir esta limitación de manera clara y precisa (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 8 de septiembre de 2020, asunto C-265/19, EU:C:2020:677)?

4. ¿Deben interpretarse los artículos 2, 3 y 4 de la Directiva 2001/29/CE, en relación con los artículos 17, apartado 2, y 52, apartado 1, de la Carta, en el sentido de que en tanto el legislador de la Unión Europea no haya previsto una limitación al ejercicio de los derechos de autor (en el sentido de la Directiva 2001/29/CE) a una obra de artes aplicadas mediante la aplicación del criterio de reciprocidad material establecido en el artículo 2, apartado 7, del Convenio de Berna, los Estados miembros de la Unión Europea no podrán aplicar dicho criterio a una obra de artes aplicadas cuyo país de origen en el sentido del Convenio de

Berna sea un tercer Estado y cuyo autor no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea?

5. En circunstancias como las del presente litigio, y habida cuenta de la fecha de adopción del (predecesor del) artículo 2, apartado 7, del Convenio de Berna, ¿se cumplen respecto a Bélgica los requisitos del artículo 351 TFUE, párrafo primero, de suerte que Bélgica, por ese motivo, puede aplicar libremente el criterio de reciprocidad material del artículo 2, apartado 7, del Convenio de Berna, tomando en consideración que en el presente asunto el país de origen se adhirió al Convenio de Berna el 1 de mayo de 1989?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Artículo 351 TFUE, párrafo primero

Artículo 17, apartado 2, y artículo 52, apartado 1, de la Carta

Artículos 2, 3 y 4 de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (en lo sucesivo, «Directiva 2001/29»)

Disposiciones de Derecho internacional público invocadas

Artículo 7, apartado 2, del Convenio de Berna

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 Vitra es una empresa suiza que fabrica muebles de diseño, en particular sillas diseñadas por el matrimonio estadounidense compuesto por Charles y Ray Eames, ya fallecidos. Una de las sillas Eames que fabrica Vitra es la «Dining Sidechair Wood» (en lo sucesivo, «DSW»). En 2014, Vitra comprobó que Kwantum ofrecía y comercializaba, con la denominación de «París», una silla similar a la DSW (en lo sucesivo, «silla París»). A juicio de Vitra, ello constituye una violación de sus derechos de autor.
- 2 Vitra interpuso una demanda ante el rechtbank Den Haag (Tribunal de Primera Instancia de La Haya) mediante la cual solicitaba, entre otras cosas, que se pusiera fin a la supuesta violación de sus derechos de autor, se entregasen las sillas París para su destrucción y se condenase a Kwantum al pago de una indemnización por daños y perjuicios. El rechtbank declaró que Kwantum no había violado los derechos de autor de Vitra y no había actuado de forma ilícita al comercializar la silla París.
- 3 El Gerechtshof Den Haag (Tribunal de Apelación de La Haya; en lo sucesivo, «Gerechtshof») anuló esta sentencia del rechtbank en la instancia de apelación y

declaró que Kwantum, con la silla París, vulneraba los derechos de autor de Vitra desde el 22 de marzo de 2017 y que, desde el 8 de agosto de 2014, había actuado ilícitamente contra Vitra al comercializar la silla París. Kwantum interpuso recurso de casación contra esta sentencia ante el órgano jurisdiccional remitente, el Hoge Raad der Nederlanden (Tribunal Supremo de los Países Bajos; en lo sucesivo, «Hoge Raad»).

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 4 Este litigio versa sobre la aplicabilidad y el alcance del criterio de reciprocidad material del artículo 2, apartado 7, del Convenio de Berna. Dicha disposición establece que para las obras protegidas únicamente como dibujos y modelos en el país de origen solo se puede reclamar en otro país de la Unión de Berna la protección especial concedida en este último país a los dibujos y modelos.
- 5 El Gerechtshof declaró en la sentencia recurrida que, a efectos del criterio de reciprocidad material, resulta pertinente determinar de qué modo se trata en el país de origen, en el presente asunto los Estados Unidos de América, el objeto en cuestión, en el presente asunto la DSW. En opinión del Gerechtshof, en este contexto se exige únicamente que el objeto concreto sea considerado en el país de origen como una «obra de artes aplicadas» que puede disfrutar de la protección de los derechos de autor. Por tanto, no es necesario que goce efectivamente de la protección de los derechos de autor en el país de origen.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 6 En la instancia de casación se debate si el criterio de reciprocidad material puede aplicarse efectivamente al presente asunto. La Unión Europea no es parte del Convenio de Berna y no cuenta con una normativa relativa al criterio de reciprocidad material contemplado en el artículo 2, apartado 7, de dicho Convenio. Ello significa, en principio, que los propios Estados miembros de la Unión pueden decidir si aplican o no este criterio a una obra cuyo país de origen es un tercer Estado o cuyo autor es nacional de un tercer Estado. Sin embargo, de la sentencia del Tribunal de Justicia de 8 de septiembre de 2020, Recorded Artists Actors Performers (C-265/19, EU:C:2020:677; en lo sucesivo, «sentencia RAAP»), cabría inferir que el criterio de reciprocidad material contemplado en el artículo 2, apartado 7, del Convenio de Berna no puede aplicarse en la Unión Europea a una obra o autor de un tercer Estado, aunque el Convenio de Berna no forme parte del Derecho de la Unión, en contraposición con el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (en lo sucesivo, «WPPT»), sobre el que versa la sentencia RAAP. No obstante, la Unión Europea se ha comprometido en diversos convenios (el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor) a dar cumplimiento a los artículos 1 a 21 del Convenio de Berna.

- 7 La sentencia RAAP tenía por objeto la aplicación del criterio de reciprocidad material contemplado en el artículo 4, apartado 2, del WPPT respecto a artistas intérpretes o ejecutantes estadounidenses. En este contexto, el Tribunal de Justicia declaró, entre otras cosas, que el derecho a una remuneración equitativa y única sobre el que versaba dicho asunto constituye, en el ámbito de la Unión Europea, un derecho afín a los derechos de autor y, por tanto, es parte integrante del derecho a la protección de la propiedad intelectual consagrado en el artículo 17, apartado 2, de la Carta. Por consiguiente, en virtud del artículo 52, apartado 1, de la Carta, cualquier limitación de ese derecho afín a los derechos de autor debe ser establecida por ley. Dado que este derecho se deriva de una norma armonizada, corresponde exclusivamente al legislador de la Unión, y no a los legisladores nacionales, determinar si la concesión del mismo debe limitarse en la Unión Europea respecto de los nacionales de terceros Estados y, de ser así, definir tal limitación de manera clara y precisa.

Relevancia de la sentencia RAAP para la aplicación del artículo 2, apartado 7, del Convenio de Berna en la Unión Europea

- 8 El artículo 2, letra a), de la Directiva 2001/29 dispone que los Estados miembros establecerán el derecho exclusivo a autorizar o prohibir la reproducción, a los autores, de sus obras. De la sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de julio de 2009, Infopaq International (C-5/08, EU:C:2009:465), se desprende que el concepto de «obra» es un concepto armonizado del Derecho de la Unión. El Tribunal de Justicia declaró en esta sentencia que las diversas partes de una obra están protegidas en virtud del artículo 2, letra a), de la Directiva 2001/29 siempre que contengan algunos de los elementos que son la expresión de la propia creación intelectual del autor de dicha obra. Si se cumple esta condición, la obra puede acogerse a la protección de los derechos de autor.
- 9 De la sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de septiembre de 2019, Cofemel (C-683/17, EU:C:2019:721), se desprende que la protección de los derechos de autor también corresponde a una obra de artes aplicadas que se ajusta al concepto de obra del artículo 2 de la Directiva 2001/29. El Tribunal de Justicia declaró en esta sentencia que los objetos deben tener la consideración de «obras» en el sentido de la Directiva 2001/29 si responden al concepto de obra y, en tal condición, deben gozar de la protección de los derechos de autor de conformidad con la Directiva 2001/29.
- 10 De cuanto antecede se desprende que los derechos de autor sobre una obra de artes aplicadas también es parte integrante del derecho a la protección de la propiedad intelectual consagrado en el artículo 17, apartado 2, de la Carta. En este contexto, la sentencia RAAP suscita la cuestión de si el Derecho de la Unión exige también, a efectos de la limitación del ejercicio de los derechos de autor sobre una obra de artes aplicadas mediante la aplicación del criterio de reciprocidad material del artículo 2, apartado 7, del Convenio de Berna, que dicha limitación se establezca por ley. Además, de la sentencia RAAP cabe deducir que esta es una tarea que corresponde exclusivamente al legislador de la Unión. Sin embargo, en el estado

actual del Derecho de la Unión, el legislador de la Unión no ha previsto tal limitación al ejercicio de los derechos de autor sobre una obra de artes aplicadas. Ello podría dar lugar a que los Estados miembros no puedan aplicar el criterio de reciprocidad material establecido en el artículo 2, apartado 7, del Convenio de Berna.

Artículo 351 TFUE, párrafo primero

- 11 Cuando se constituyó la Comunidad Económica Europea en 1957, no fue el propósito de los Estados miembros desatender sus obligaciones internacionales previamente asumidas. Por ello, el artículo 351 TFUE, párrafo primero, dispone:

«Las disposiciones de los Tratados no afectarán a los derechos y obligaciones que resulten de convenios celebrados, con anterioridad al 1 de enero de 1958 [...], entre uno o varios Estados miembros, por una parte, y uno o varios terceros Estados, por otra.»

Kwantum alega que el criterio de reciprocidad material establecido en el artículo 2, apartado 7, del Convenio de Berna queda comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 351 TFUE, párrafo primero. En tal caso, con independencia de su interpretación en la sentencia RAAP, el Derecho de la Unión no se opone a la aplicabilidad del artículo 2, apartado 7, del Convenio de Berna.

- 12 Sin embargo, el artículo 351 TFUE solo es aplicable a las obligaciones convencionales asumidas antes del 1 de enero de 1958. Los Países Bajos se adhirieron el 16 de noviembre de 1972 a la Revisión de Bruselas del Convenio de Berna, que entró en vigor para este país el 7 de enero de 1973. Sin embargo, para Bélgica, la Revisión de Bruselas del Convenio de Berna sí había entrado en vigor antes del 1 de enero de 1958. Ello puede entrañar que la invocación por Kwantum del artículo 351 TFUE, párrafo primero, prospere en la medida en que las pretensiones de Vitra se refieren a la protección de los derechos de autor en Bélgica.
- 13 A continuación, se plantea la cuestión de si, para la protección de los derechos de autor en Bélgica y la aplicación del artículo 351 TFUE, tiene alguna relevancia el hecho de que el país de origen en el presente asunto, los Estados Unidos de América, se adhirió al Convenio de Berna (versión de París) el 1 de marzo de 1989, por lo que las obligaciones derivadas del Convenio de Berna frente a este Estado Parte concreto nacieron después del 1 de enero de 1958.

Dudas razonables

- 14 A la vista de las consideraciones anteriores, existen dudas razonables sobre la respuesta a la cuestión de si, en primer lugar, la situación del presente asunto queda comprendida en el ámbito de aplicación material del Derecho de la Unión y, en segundo lugar, si el criterio de reciprocidad material establecido en el artículo 2, apartado 7, del Convenio de Berna —a falta de normas de la Unión a

este respecto— puede aplicarse en los Países Bajos o en Bélgica en relación con una obra de artes aplicadas procedente de un tercer Estado y cuyo autor no es nacional de un Estado miembro de la Unión Europea. Por consiguiente, el Hoge Raad plantea las cuestiones prejudiciales antes reproducidas.

DOCUMENTO DE TRABAJO